

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No	192
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	1700140030052020-00508-00
ACCIONANTE	MIGUEL MEJIA ARANGO
ACCIONADA	CIFIN Y EXPERIAN COLOMBIA - DATACREDITO
DERECHOS INVOCADOS	HABEAS DATA
DECISIÓN	IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por el señor **MIGUEL MEJÍA ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No.10.256.371 en contra de **CIFIN Y EXPERIAN COLOMBIA - DATACREDITO** con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales al habeas data

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos

Para fundamentar su solicitud, relató en síntesis que hace mucho tiempo se encuentra reportado en las centrales de riesgo CIFIN Y DATACREDITO por una obligación financiera de la cual no fue avisado por más de 10 años.

Que por lo anterior, no ha realizado ni abonos ni pagos totales o parciales a dicha obligación considerando que ya se cumplió con el término establecido en el artículo 2512 del Código Civil para declarar prescrito dicho crédito y proceder a la supresión del dato negativo.

1.2. Petición

Del estudio integral del presente trámite constitucional, se observa que lo pretendido por la parte actora se suprime el dato negativo que tiene en las centrales de riesgo CIFIN Y EXPERIAN COLOMBIA - DATACREDITO

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto No. 1635 del 26 de noviembre del 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

1.4. Conducta procesal de la accionada

CIFIN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO

Indicó que la eliminación del dato financiero, en el evento de la prescripción, solo procede cuando se constata debidamente que hay incumplimiento continuo por más de 14 años; lo anterior, teniendo en cuenta el término de prescripción estatuido en el Código Civil, así como lo regulado en el artículo 13 de la ley 1266 del 2008, el cual indica que la permanencia de la información de carácter negativo será de cuatro (04) años contados a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.

Así mismo, manifestó que es la fuente de la información, quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial con el titular pues es ella quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar la materia de manera que prima facie, es ella la llamada a determinar si efectivamente ha transcurrido un término de 14 años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, tal como lo alega el accionante, o si aún no se ha cumplido este término.

Por último, indicó que el accionante no cumplió con la carga mínima de establecer el número de la obligación crediticia que pretende se declare prescrita, ni tampoco el nombre de la sociedad con la cual adquirió dichas obligaciones, lo cual hace imposible que se pueda proceder a la eliminación del dato negativo; por lo anterior, solicitó se deniegue el amparo deprecado por el accionante.

1.5. Pruebas relevantes obrantes en el expediente:

1. Oficio elevado por el accionante ante la CIFIN Y EXPERIAN COLOMBIA – DATACREDITO.

2. Cartilla proveniente de la parte accionada donde se explica las funciones y naturaleza jurídica de la CIFIN Y EXPERIAN COLOMBIA – DATA CREDITO.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el caso *sub judice* se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, según lo manifestado por el señor **MIGUEL MEJPIA ARANGO** en cuanto a la negativa de **CIFIN Y EXPERIAN COLOMBIA – DATA CREDITO** de suprimir el dato negativo con respecto a una obligación de hacer más de 10 años.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En consecuencia, se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

En el caso concreto, el señor Miguel Arango Mejía es el legitimado para impetrar la acción, toda vez que según los documentos adosados el señor Arango Mejía es la persona que se encuentra afectada con el reporte negativo de la accionada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, ya que está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado una vez se acredite la misma en el proceso. Los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991 establecen que esta procede contra toda acción u omisión de una autoridad que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

Dentro del caso particular, se tiene que la entidad a la cual va dirigida la presente acción es una entidad la cual goza de personería jurídica, por lo cual, ostenta capacidad legal para ser parte de este remedio constitucional, amén de ser la entidad que recolecta la información financiera de los usuarios y donde se encuentra el reporte negativo del accionante.

SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios

y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

El ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados.

De este tamaño las cosas, descendiendo al sub lite, en relación con el derecho fundamental al habeas data alegado como vulnerado por el accionante, debe indicarse que dentro de la normativa que rige la materia, los artículos 15 y 16 de la ley 1581 del 2012 establece:

"ARTÍCULO 15. *El Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:*

1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer. Si el reclamo resulta incompleto, se requerirá al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del reclamo para que subsane las fallas. Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo.

En caso de que quien reciba el reclamo no sea competente para resolverlo, dará traslado a quien corresponda en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado.

2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido.

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término. "

"ARTÍCULO 16. *El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de*

consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento.”

Visto lo anterior, resulta diáfano para esta sentenciadora concluir que, la parte accionante todavía no ha agotado los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico y establecidos por la jurisprudencia constitucional para acudir a la acción de tutela con el fin de que se le corrija o suprima un dato negativo que se encuentra reportado en una central de riesgo.

Lo pretérito tiene su asidero en pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional la cual enseñó¹:

"en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”.

De este tamaño las cosas, se tiene que el accionante debe solicitar ante la entidad MUNDIAL LT, la solicitud de rectificación de la información financiera reportada previo a acudir al remedio constitucional con el fin de que se declare prescrita su obligación, el cual tiene su escenario de discusión natural, con la posibilidad de agotar todos los medios probatorios que lleven a la plena convicción del acaecimiento de dicha forma de extinción de la obligación.

Aunado a lo anterior, tampoco encuentra esta juzgadora que el accionante se encuentre en un supuesto de *perjuicio irremediable* que haga procedente, en caso de acreditarse la vulneración de los derechos fundamentales alegados, la tutela de manera transitoria.

En efecto, el libelista no acreditó alguna situación que justifique la intervención del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio que se proyecte como grave, urgente, inminente e impostergable.

No debe perderse de vista que la residualidad es una de las características de la acción de tutela, lo que no significa otra cosa que no puede utilizarse como mecanismo principal, cuando existen en el ordenamiento otros medios de defensa ordinaria de los derechos presuntamente violentados por una entidad o particular.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

¹ Al respecto ver Sentencias T 490 del 2018; T 167 del 2015 y T 657 del 2005

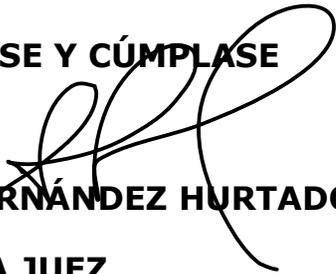
4. FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por el señor **MIGUEL MEJÍA ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No.10.256.371 en contra de **CIFIN Y EXPERIAN COLOMBIA - DATA CREDITO**

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 2384/ 2020-508

SEÑORES

DATACRÉDITO

servicioalciudadano@experian.com

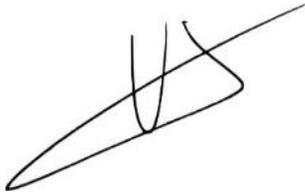
MIGUEL MEJÍA ARANGO

Cleanco2@gmail.com

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 192 del 10 de diciembre del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

"PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por el señor **MIGUEL MEJÍA ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No.10.256.371 en contra de **CIFIN Y EXPERIAN COLOMBIA – DATA CREDITO. SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación **TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. **FDO ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ"**

Rad. Juzgado: 1700140030052020-0050800
Tutela 1ª Instancia



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA